



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00230-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0816

Analizada la demanda para PROCESO EJECUTIVO singular de mínima cuantía, se advierte que no se librarán mandamientos de pago porque el título que se pretende hacer efectivo no cumple con uno de los requisitos establecidos en el art. 422 del CG.P., por cuanto de él no se desprende una obligación exigible; pues, según el tenor literal del título, se acordó que la obligación se pagaría en 10 cuotas, pero no se estableció la periodicidad del vencimiento de cada cuota (mensual, diaria, anual u otra). Es decir, se desconoció lo establecido en el núm. 3 del art. 673 del C. de Comercio porque pues si bien se indicó una forma de vencimiento sucesiva, ésta no fue cierta; ni se determinó el vencimiento en meses, días u horas que permitieran la aplicación del art. 829 ibídem.

Al respecto la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 28 de octubre de 1940, dijo:

“Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...).”

2.3.4. El título ejecutivo, grosso modo, es definido como "(...) aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo”.

2.3.5. Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades”. (Subraya fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

No hay lugar a ordenar entrega de anexos, toda vez que la demanda se tramitó a través de medios electrónicos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: NEGAR librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por el señor Rodrigo Calderón Giraldo contra el señor Saúl Martínez Londoño.

Segundo: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación del libro.

Tercero: RECONOCER personería al Doctor Christian Camilo Cadena Trujillo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b9a08d14141b205489c7695ba5cc638d504a342d2e00911e3ccf60b9a8f5fe1

Documento generado en 06/08/2021 09:11:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**